



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Claudia Patricia Sierra Ospina
Demandado	Bernardo Gómez Rivera
Radicado	2023 00086 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 187
Asunto	Inadmite demanda

Revisado el escrito y anexos de la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se advierte que adolece de requisitos de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITIRÁ para que se subsanen.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

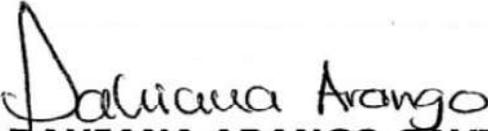
1. Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fueron desarrolladas las causales que se esgrimen para solicitar el divorcio, las cuales se deberán discriminar de manera individual.

2. Las pretensiones de la demanda deberán ser adecuadas a los **presupuestos axiológicos** para esta clase de asuntos, puesto que las mismas están incompletas, máxime que la pretensión principal es declarar un cónyuge culpable.
3. Deberá aclarar y adecuar toda la demanda, toda vez son confusas las causales de divorcio que se solicitan, pues en el encabezado de la demanda menciona la estipulada en el 9° del numeral 6° de la Ley 25 de 1992, en los hechos y pretensiones indica que es por la 2ª, 3ª y 6ª del artículo 154 del Código Civil y en los fundamentos de derecho hace referencia a la 8ª *Ibíd.*
4. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, se indicarán los hechos sobre los cuales declararán los testigos, una vez se adecuen los hechos de la demanda.
5. Se deberán aclarar las medidas cautelares, indicando si lo que se pretende es el embargo y secuestro de algún inmueble que tenga matrícula inmobiliaria, para lo cual deberá especificarlo, o si lo pretendido como medida cautelar es sobre alguna posesión.
6. Atendiendo la variedad de requisitos exigidos, se requerirá a la parte demandante para que allegue un nuevo escrito demandatorio.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.928.797 y T.P. 261.072 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a362e52160b8a25a125c586df6c4861b8771d79bce0f11333935f68ddb59c5e**

Documento generado en 31/08/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>